

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA
CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

LA SUSCRITA HACE SABER MEDIANTE

AVISO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE A FIJAR AVISO EN LA CARTELERA DE ESTE DESPECHO LO RESUELTO EN LA **RESOLUCIÓN NO 0863-2022 – MD-DIMAR-GLEMAR DE 19 DE OCTUBRE DE 2022** PROFERIDA POR EL VICEALMIRANTE JOHN FABIO GIRALDO GALLO EN CALIDAD DE DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO, AL INTERIOR DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO **NO. 19022020002**, ADELANTANDO POR VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA. LO ANTERIOR, EN ARAS DE SURTIR LA NOTIFICACIÓN DEL SEÑOR EDUARDO HERNÁNDEZ IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.074.061.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE TRANSCRIBE ACÁPITE RESOLUTIVO DEL ACTO ADMINISTRATIVO MENCIONADO: **ARTÍCULO 1°.-** DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN NÚMERO (0260-2022) MD-DIMARGLEMAR DE 28 DE MARZO DE 2022, CONFORME LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO. **SEGUNDO 2°.-** CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD LA RESOLUCIÓN NO. (0074-2021) MDDIMAR-CP09-JURIDICA DE 30 DE JULIO DE 2021, EXPEDIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE COVEÑAS, EN CONCORDANCIA A LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO 3°.-** NOTIFICAR EL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO AL ABOGADO YAIR FERNANDO SALGADO HERRERA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 78757860 Y TARJETA PROFESIONAL 154.359 DEL C. S. DE LA J., APODERADO DE RAFAEL ANTONIO MARTÍNEZ BRAVO, Y AL SEÑOR EDUARDO HERNÁNDEZ, POR CONDUCTO DE LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 67 Y SIGUIENTES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. **ARTÍCULO 4°.-** DEVOLVER EL PRESENTE EXPEDIENTE A LA CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO. **ARTÍCULO 5°.-** EN FIRME EL PRESENTE ACTO, ENVÍESE EN DIGITAL COPIA DEL MISMO CON LA RESPECTIVA CONSTANCIA, A LA SUBDIRECCIÓN DE MARINA MERCANTE Y AL GRUPO LEGAL MARÍTIMO DE ESTA DIRECCIÓN, PARA LO DE SU COMPETENCIA. **ARTÍCULO 6°.-** CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, FDO. VICEALMIRANTE JOHN FABIO GIRALDO GALLO - DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **CUATRO (04) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** A LAS 08:00 HORAS, POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS. Y SE DESFIJA A LAS 17:00 HORAS DEL DÍA **ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, EN LA PAGINA WEB Y CARTELERA PUBLICA DE LA ENTIDAD.

ADVERTENCIA:

LA NOTIFICACIÓN QUEDARÁ SURTIDA AL DÍA SIGUIENTE DEL RETIRO DE ESTE AVISO.


MARIA MERCEDES PENATE
ASISTENTE JURÍDICO CP09

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

A2-00-FOR-015-V1



RESOLUCIÓN NÚMERO (0863-2022) MD-DIMAR-GLEMAR 19 DE OCTUBRE DE 2022

“Por medio de la cual se deja sin efectos la RESOLUCIÓN NÚMERO (0260-2022) MD-DIMAR-GLEMAR 28 DE MARZO DE 2022 y, en consecuencia, se resuelve el recurso de apelación interpuesto dentro del procedimiento administrativo sancionatorio No. 19022020002 por infracción a las normas de Marina Mercante”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 2, del artículo 2º del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Director General Marítimo es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en investigaciones adelantadas por violación a las normas de Marina Mercante, ocurridas dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

ANTECEDENTES

La actuación administrativa sancionatoria se originó con fundamento en el acta de protesta No. 20194226413524863 de 22 de diciembre de 2019, diligenciada por personal de la Estación de Guardacostas de Coveñas, en la cual se hizo constar que el 22 de diciembre de 2019 se encontró a la M/N “DON RAFA II” con aparente mercancía de contrabando en sus bodegas porque no contaban con las facturas que la soportaban.

El Capitán de Puerto de Coveñas, con proveído de 23 de diciembre de 2020, formuló cargos contra Eduardo Hernández en calidad de capitán y Rafael Antonio Martínez Bravo en calidad de propietario y armador de la M/N “DON RAFA II”, por presunta violación al literal C numeral 1º del artículo 2 “*normas para el control de tránsito de naves o artefactos navales*” y al literal F del artículo 9 “*Contrabando y favorecimiento al contrabando*”, ambos de la Resolución No. 0520 de 1999 DIMAR, compilada en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 -REMAC7.

Surtido el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, la Autoridad Marítima profirió la Resolución No. (0074-2021) MD-DIMAR-CP09-JURIDICA de 30 de julio de 2021 mediante la cual declaró responsable al Capitán de la M/N “DON RAFA II”, por la infracción de la normatividad marítima mencionada y, en consecuencia, le impuso multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2019, equivalentes a \$3.312.464 o 96.657 UVT, pagadera de manera solidaria con el propietario y armador de la citada nave.

Notificada en debida forma la decisión sancionatoria, el propietario y armador de la M/N “DON RAFA II”, a través de un abogado de confianza, interpuso recurso apelación mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2021.

Esta Dirección General, a través de la Resolución No. (0260-2022) MD-DIMAR-GLEMAR de 28 de marzo de 2022, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación al considerar que el término que transcurrió entre la fecha en que fue notificada la decisión de instancia y la fecha en que fue presentado el escrito de impugnación, excedió el plazo legal establecido.

El Capitán de Puerto de Coveñas, a través de Oficio Interno No. 120947R MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de 12 de mayo de 2022, remitió el expediente administrativo a este Despacho luego de explicar en detalle el trámite de notificación de la Resolución No. (0074-2021) MD-DIMAR-CP09-JURIDICA de 30 de julio de 2021 y que, por lo mismo, el recurso de apelación interpuesto por el propietario y armador de la M/N “DON RAFA II” se encontraba dentro del término.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Los argumentos del recurso de apelación interpuesto por el propietario y armador de la M/N “DON RAFA” tienen la siguiente literalidad:

- “1. La pretensión que se profiera en el fallo de primera instancia mediante resolución número 0074-2021, del 30 de julio de la presente anualidad, en sus numerales primero y segundo, me opongo ya que no viole ninguna de las norma (sic) que hace referencia dicho fallo, ya que la embarcación DON RAFA II, nunca se ha llevado mercancía de contrabando o favorecimiento del contrabando, por tal motivo solicito que mi representado y el señor EDUARDO HERNÁNDEZ sean exonerados de dicho providencia dictada por esta entidad.*
- 2. Mis representada (sic) no están ejerciendo actos perturba torios (sic), porque desde su nacimientos (sic), han estado en estos dos bienes inmuebles, de Propiedad de su padre ISIDRO RAMIERES DORIA. Quien falleció hace veinte años.*
- 3. Las norma (sic) citada en su fallo hablan de contrabando y favorecimiento al contrabando pero mi representado por este proceso no tiene algo pendiente en la fiscalía por el delito de contrabando o favorecimiento de contrabando, ya que esta conducta está tipificada y encuadra en el derecho penal colombiano y además norma existente referente a la materia. En ningún monte (sic) ni el Capitán de la nave, sus tripulantes, el propietarios (sic) y la embarcación fuero (sic) puesto a disposición de autoridad competente para verificar su culpabilidad en el delito de contrabando y favorecimiento de contrabando. La embarcación DON RAFA II, nunca fue inmovilizada por los guardacosta (sic) y la DIMAR, para proferir fallo admirativo (sic) en contra de mi representado en dicho proceso (sic) (...)”*

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– reglamenta la procedencia, oportunidad, finalidad y requisitos de los recursos contra los

actos definitivos proferidos por la autoridad pública durante el procedimiento administrativo sancionatorio.

En ese orden de ideas, el artículo 74 señala que el recurso de apelación se interpone ante el inmediato superior administrativo o funcional para que “*aclare, modifique, adicione o revoque*” la decisión definitiva.

El artículo 76 enseña que el recurso de apelación debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, “*o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación*”, según el caso, directamente o como subsidiario del de reposición.

Y el artículo 77 numeral 2º establece como requisitos de los recursos los siguientes:

“1. Interponerse dentro del plazo legal...”, “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”, “3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer” y “4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente”. El desconocimiento de estos requisitos –con excepción del numeral 3º– deviene en el rechazo del recurso, conforme el artículo 78.”

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-007 de 2017, declaró la exequibilidad de las anteriores disposiciones normativas, para lo cual determinó que el ejercicio de los recursos en sede administrativa son manifestación, desarrollo o expresión del derecho de petición:

“Este Tribunal también ha reconocido esta modalidad del ejercicio del derecho de petición y ha dicho, por ejemplo, “que el uso de los recursos señalados por las normas del Código Contencioso, para controvertir directamente ante la administración sus decisiones, es desarrollo del derecho de petición, pues, a través de ellos, el administrado eleva ante la autoridad pública una petición respetuosa, que tiene como finalidad obtener la aclaración, la modificación o la revocación de un determinado acto”. En el mismo sentido, ha reiterado en diversas oportunidades que el uso de los recursos en el procedimiento administrativo y su agotamiento obligatorio para acudir, bien sea ante la jurisdicción ordinaria o ante la jurisdicción contencioso-administrativa, es una expresión más del derecho de petición. “

Cumplido el anterior estudio, esta Dirección General se pronunciará conforme el siguiente hilo argumentativo: en primer lugar, determinará si el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente y, en consecuencia, que la Resolución Número (0260-2022) MD-DIMAR-GLEMAR de 28 de marzo de 2022, mediante la cual esta Dirección General ordenó su rechazo por extemporáneo, debe dejarse sin efectos y, en segundo lugar, analizará el argumento de fondo del recurso de apelación relacionado con la no comisión de las conductas punibles que sirvieron de fundamento para la imposición de la sanción administrativa.

1. Oportunidad del recurso de apelación interpuesto.

La Resolución Número (0074-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de 30 de julio de 2021, mediante la cual se declaró responsable al capitán de la M/N “DON RAFA II” de haber infringido la normatividad marítima, fue notificada mediante aviso que se fijó por el término

de cinco (5) días en cartelera pública y en la página web de la entidad, entre el 22 de octubre de 2021 y el 28 de octubre de 2021.

El inciso 2º del artículo 69 del CPACA señala que la notificación por aviso que se realice en la forma anterior *“se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”*.

En el caso concreto, la notificación de la Resolución Número (0074-2021) MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA de 30 de julio de 2021, se consideró surtida al finalizar el día 29 de octubre de 2021. En consecuencia, el término de diez (10) días que tuvo la parte afectada para interponer los recursos legales, transcurrió desde el 2 de noviembre de 2021 hasta el 16 de noviembre de 2021 inclusive, última fecha en la que el propietario y armador de la M/N “DON RAFA II” interpuso el recurso de apelación a través de su abogado de confianza.

Dado que la impugnación en estudio fue oportunamente presentada, este despacho debe proceder a su análisis previo a declarar sin efectos la Resolución Número (0260-2022) MD-DIMAR-GLEMAR de 28 de marzo de 2022 que, equivocadamente, ordenó su rechazo por extemporáneo.

2. Consideraciones jurídicas para resolver el recurso de apelación.

El argumento principal de la alzada refiere la no vinculación del capitán y del propietario y armador de la M/N “DON RAFA II”, y tampoco de la embarcación, en alguna investigación de naturaleza penal ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de contrabando y favorecimiento al contrabando.

Al revisar la decisión impugnada proferida por el Capitán de Puerto de Coveñas, se encuentra como única prueba de la decisión el acta de protesta elaborada por el personal de la Estación de Guardacostas de Coveñas y sus documentos anexos, a partir de la cual se demostró que el 22 de diciembre de 2019 se encontró al señor Eduardo Hernández en calidad de capitán de la M/N “DON RAFA II” navegando sin atender las órdenes de la Autoridad Marítima y en contravención de la Resolución 520 de 1999 de DIMAR, específicamente el literal C numeral 1 del artículo 2 *“Normas para el control de tránsito de Naves o artefactos Navales”* y el literal F del artículo 9 *“Contrabando y favorecimiento al contrabando”*.

Lo anterior porque en las bodegas de la motonave se encontró mercancía que no contaba con facturas que soportaban su adquisición. Al respecto concluyó el fallo sancionatorio lo siguiente:

“ ... con la actividad ejecutada y/o la conducta del capitán y la tripulación a bordo de la misma, con mercancía a bordo sin portar facturación de la misma, tomándose ello como contrabando y favorecimiento del contrabando.”

Y a renglón seguido, el operador jurídico destacó la importancia del acta de protesta como elemento probatorio suficiente para encontrar demostrada la infracción:

“Así las cosas el despacho encuentra suficiente el acervo probatorio obrante dentro del caso que nos ocupa, atendiendo a la protesta elevada por el señor Teniente de Corbeta (...) en su calidad de comandante (...) de la Estación de Guardacostas de Coveñas, toda vez que fundados en el artículo 257 del Código General del Proceso el cual refiriéndose al alcance probatorio de los

documentos públicos dispone: “Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)”

De esta manera, previo a resolver el argumento principal de la apelación, esta Dirección General considera importante realizar una valoración de los anexos del acta de protesta para determinar, a partir de esos documentos, si se cometió la conducta que dio lugar a la infracción de las normas de Marina Mercante:

- En el FORMATO ACTA DE VISITA Y REGISTRO consta el procedimiento realizado a la “M/N DON RAFA II” el 22 de diciembre de 2019, dejándose la siguiente observación: *“procedimiento efectuado en muelle EGCOV x encontrando a bordo mercancía adquirida en el extranjero x sin autorización de la DIAN x”*. El documento fue firmado por el Oficial que presentó el acta de protesta, por el capitán de la motonave señor Eduardo Hernández y por un integrante de la tripulación, avalando con ello su contenido.
- En el FORMATO ACTA DE INMOVILIZACIÓN consta el motivo por el cual se inmovilizó la “M/N DON RAFA II”: *“El contrabando de bienes y el favorecimiento del contrabando”* y más adelante, en el espacio donde se describen los elementos encontrados en la embarcación inmovilizada, se lee: *“Material a bordo de la M/N se deja bajo custodia del Capitán y su tripulación mientras CP09 define su situación administrativa”*. El documento también fue firmado por el Oficial que presentó el acta de protesta, por el capitán de la motonave, señor Eduardo Hernández y por un integrante de la tripulación, avalando con ello su contenido.
- En el FORMATO ACTA DE INCAUTACIÓN consta que se incautó la mercancía hallada en la motonave *“por la presunta comisión de contrabando”* y que los elementos *“fueron encontrados en tenencia de Eduardo Hernández...”* El documento también fue firmado por el Oficial que presentó el acta de protesta, por el capitán de la M/N señor Eduardo Hernández y por un integrante de la tripulación, avalando su contenido.

Lo anterior confirma que el señor Eduardo Hernández, capitán de la M/N “DON RAFA II”, sabía que algunos bienes que transportaba no contaban con facturación o documento que acreditara su legal importación al territorio nacional, situación que dio lugar a la inmovilización de la motonave, al registro detallado de la embarcación y a la incautación de la mercancía por el aparente delito de contrabando, cuyas actas avaló con su firma.

Las anteriores consideraciones son suficientes para concluir que el capitán de la M/N “DON RAFA II”, por el hecho de transportar mercancías sin facturación, eventualmente pudo incurrir en el delito de contrabando y/o de favorecimiento o facilitación de contrabando –asunto que debe ser determinado por la autoridad penal competente– y, al mismo tiempo, en infracción a las normas de Marina Mercante que prohíben y sancionan ese comportamiento y que se encuentran contenidas en la Resolución 520 de 1999 de DIMAR, concretamente, el literal C numeral 1 del artículo 2 *“Normas para el control de tránsito de Naves o artefactos Navales”* y el literal F del artículo 9 *“Contrabando y favorecimiento al contrabando”*, compiladas en el Reglamento Marítimo Colombiano 7 - REMAC7 y con fundamento en las cuales fue declarado responsable por parte del Capitán de Puerto de Coveñas a través del acto administrativo recurrido.

Ahora bien, para desestimar el argumento principal del recurso de apelación según el cual no existe vinculación del capitán y del propietario y armador de la “M/N DON RAFA II” en investigación penal alguna por los delitos de contrabando y favorecimiento al contrabando, lo cual, entiende esta Dirección General que no se podría imponer sanción administrativa por la misma causa, es importante recordar la facultad sancionatoria autónoma que tiene la entidad ante infracciones a las normas de Marina Mercante.

La Dirección General Marítima – DIMAR es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos que señala el Decreto Ley 2324 de 1984 y los reglamentos que para su cumplimiento se expidan y la promoción y estímulo del desarrollo marítimo del país.

Así las cosas, la DIMAR como Autoridad Marítima Nacional puede adelantar y fallar, entre otras, las investigaciones sancionatorias por infracciones a las disposiciones de la Marina Mercante con independencia y autonomía de la acción penal, lo cual implica necesariamente realizar un análisis del comportamiento del infractor y la adecuación típica de esa conducta en las infracciones contempladas en el reglamento, sin que sea necesario esperar el adelantamiento de un proceso penal cuando se refiere, por ejemplo, al delito de contrabando.

Por lo anterior, el argumento expuesto por la parte recurrente no tiene vocación de prosperidad, lo que conlleva necesariamente a confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Director General Marítimo,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- DEJAR SIN EFECTOS la Resolución Número (0260-2022) MD-DIMAR-GLEMAR de 28 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO 2°.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. (0074-2021) MD-DIMAR-CP09-JURIDICA de 30 de julio de 2021, expedida por el Capitán de Puerto de Coveñas, en concordancia a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al abogado Yair Fernando Salgado Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 78757860 y tarjeta profesional 154.359 del C. S. de la J., apoderado de Rafael Antonio Martínez Bravo, y al señor Eduardo Hernández, por conducto de la Capitanía de Puerto de Coveñas en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO 4°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Coveñas, para el cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5°.- En firme el presente acto, envíese en digital copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá



Vicealmirante **JOHN FABIO GIRALDO GALLO**
Director General Marítimo (E)